

REPARACIÓN DIRECTA

Radicado No: 700013333008-2014-00185-00

Demandante: OSCAR ANTONIO SALAS HERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015). Señor Juez le informo que venció el término de traslado de la demanda, termino dentro del cual la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones, así mismo le informo que se corrió traslado de las excepciones propuestas, y la parte demandante no se pronunció al respecto. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

Secretaría



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015)

REPARACIÓN DIRECTA

Radicado No: 700013333008-2014-00185-00

Demandante: OSCAR ANTONIO SALAS HERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, la cual dentro del término legal contestó, proponiendo excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien no contestó dichas excepciones. Así mismo, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto del 2 de octubre de 2014 (fls555), dicha providencia fue notificada a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 30 de enero de 2015 por medio de correo electrónico, El día 27 de abril del 2015 venció el término de traslado de la demanda, dentro del cual el día 23 de febrero de 2015, la Nación –

Rama Judicial dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones (fl. 566), de las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante del 14 al 19 de mayo de 2015 (fl. 582), y la parte demandante se manifestó sobre las excepciones propuestas. Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no intervino en esta demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente.
3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”

En esta audiencia se decidirá y realizara el saneamiento del proceso si ello fuere necesario. Habrá lugar a la decisión de excepciones previas en el caso que se tomen como tal las ya propuestas, se fijara el litigio; habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si ya no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuese necesario, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 27 de abril de 2015 se venció el término de traslado para contestar la demanda, la parte accionada contestó la demanda dentro del término de ley, se corrió traslado de las excepciones propuestas y la parte demandante contestó dichas excepciones, y como es deber del juez convocar a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Con respecto a la renuncia del apoderado de la parte demandada del poder conferido, manifiesta el artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso lo siguiente: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Por otro lado sobre el derecho de postulación, en su artículo 73 del Código General del Proceso indica: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Ahora bien, lo primero que hay que resaltar es que lo solicitado por el apoderado de la Nación – Rama Judicial resulta procedente, toda vez que el escrito de RENUNCIA fue presentado en debida forma y de acuerdo a lo establecido en los artículos 76 y ss del Código General del Proceso, sin embargo es necesario comunicar a dicha entidad la renuncia presentada para que constituya apoderado judicial para que sea asistido en el proceso, de conformidad al artículo 73 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, conforme al tenor de la normatividad vigente, corresponde a este despacho judicial, ordenar la práctica de la audiencia inicial; aceptar la renuncia de poder judicial del apoderado de la parte demandada, y ponerla en conocimiento de esta circunstancia, para que se sirva constituir nuevo apoderado que asista sus intereses dentro de este proceso.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, el día 31 de julio de 2015, a las 9:30 a.m. Conforme a lo expresado en la parte motiva. Cítese por Secretaría a las partes y hágase la prevención que la audiencia iniciará en punto de la hora indicada.

2.- SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder conferido al Doctor MARCO JOSÉ ARRIETA PÉREZ, quien actuaba como apoderado de la parte demandada Nación – Rama Judicial.

3.- TERCERO: Por secretaría comunicar a la Dirección Seccional de Administración de Justicia Sincelejo, que representa a la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, sobre la aceptación de la renuncia de su apoderado judicial, con el fin de que se sirva constituir nuevo apoderado que asista sus intereses dentro de este proceso, en especial para que asista a la Nación – Rama Judicial en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., que se llevará a cabo el día 31 de julio de 2015, a las 9:30 a.m. y subsiguientes de conformidad al artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

*.-